

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014103001-2022-00205-01
ACCIONANTE: AURA MARÍA SOTO PÉREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS-S

VINCULADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la IPS
GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada SALUD TOTAL EPS-S contra la sentencia de nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO mediante la cual se protegió el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la señora AURA MARIA SOTO PEREZ.

ANTECEDENTES

La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social que consideró vulnerados por la accionada al negarse a entregar los pañales que le fueron ordenados por su médico tratante en la consulta externa realizada el 2 de abril de 2022.

Como fundamento de sus pretensiones expuso ser una mujer adulto mayor de 83 años, con diagnósticos de "ENFERMEDAD DE ALZHEIMER", "DEMENCIA DE LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER GDS 7", "DEMENCIA SENIL", "ENFERMEDAD DE PARKINSON", "DISFAGIA MODERADA", "INCONTINENCIA MIXTA" y "EPOC OXIGENODEPENDIENTE 24 HORAS AL DÍA". Destacó que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud, y que su único ingreso, es el subsidio que entrega el Gobierno Nacional a los adultos mayores, recursos que apenas le alcanza para cubrir sus necesidades básicas.

Relató la quejosa, que debido a sus padecimientos requiere de una continua asistencia médica y de una garantía de suministro permanente y oportuna de todos los servicios que le son ordenados por su médico tratante.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO., mediante sentencia de fecha de nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), protegió la garantía de los derechos fundamentales reclamados y para ello ordenó a la EPS-S la entrega de los pañales en la cantidad y periodicidad indicadas por su médico tratante y adicionalmente concedió el tratamiento integral de los diagnósticos "ENFERMEDAD DE ALZHEIMER", "DEMENCIA DE LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER GDS 7", "DEMENCIA SENIL", "ENFERMEDAD DE PARKINSON", "DISFAGIA MODERADA", "INCONTINENCIA MIXTA" y "EPOC OXIGENODEPENDIENTE 24 HORAS AL DÍA".

El juez de primera instancia consideró en lo que tiene que ver con el suministro de los pañales, que al ser elementos no excluidos del Plan de Beneficios de Salud, de conformidad a las previsiones de la Resolución 2273 de 2021 y en atención a la sentencia de unificación 508 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, la accionada estaba obligada a la entrega del insumo en las condiciones expresadas en la orden médica. Por su parte, relativo al tratamiento integral, refirió que por tratarse la accionante de un sujeto de especial protección constitucional que necesita de una continua y oportuna prestación de servicios de salud, debía concedérsele esa garantía con miras a evitar que en el futuro tuviera que acudir nuevamente a la acción de tutela en busca de la protección de su derecho a la salud.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionado formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no están dadas las condiciones para la concesión de un tratamiento integral, por cuanto nunca hubo una negación al suministro de ningún insumo ordenado por el médico tratante, pues para la fecha de presentación de la acción constitucional, no había ninguna autorización pendiente por ser tramitada.

Refutó que el juez constitucional no puede basarse en suposiciones, como la que sería que en un futuro se le va a negar a la accionante el acceso a algún servicio de salud, y que por ello, no podía el fallador de primera instancia otorgar una garantía al tratamiento integral, máxime cuando no se delimitó los servicios que debían ser

otorgados y si estos se encontraban o no excluidos del plan de beneficios en salud.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es manifiesto en el caso objeto de estudio que la inconformidad de la entidad accionada, ahora impugnante, radica en que en su sentir no se vulnera derecho alguno de la accionante, puesto que ha prestado el servicio de salud requerido, y además en que la orden de garantizar un tratamiento integral conlleva a una situación indeterminada de las necesidades de la paciente, cuando no hay señal de que la EPS haya anticipado alguna negativa a prestar los servicios requeridos.

En consonancia de ello, cabe resaltar en primer lugar que el derecho fundamental a la salud, "es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales."¹

Uno de los principios que fundamenta el Sistema de Seguridad Social en Salud es el de integralidad; principio que en palabras de la Corte Constitucional se ha referido como "la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y

¹ Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005. Expediente: T-1053514. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado (...)”²

Sobre la base del principio de integralidad del sistema, el Alto Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha desarrollado la catalogada prestación de un tratamiento integral y ha fijado las bases para poder acceder a ella:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-259-19.htm> - [ftn43](#). ‘Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos’. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en ‘asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes’.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que ‘exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas’.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (...)”³ (resaltado ajeno al original)

Descendiendo los aspectos generales de los derechos reclamados al caso en concreto, encuentra este despacho judicial que la sentencia proferida en primera instancia habrá de confirmarse por las razones que a continuación se exponen.

² Sentencia T 015 del 20 de enero de 2021. Expediente T-7.890.464. MP. Dra. Diana Fajardo Rivera.

³ Sentencia T 259 del 06 de junio de 2019. Expedientes T-7.096.964 y T-7.117.030. MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Alegó SALUD TOTAL EPS-S en su contestación y en el escrito de impugnación, que en ningún momento se dio de su parte una negativa a la entrega de los pañales deprecados por la señora AURA MARÍA SOTO PÉREZ, y que a sí mismo no obra prueba de ninguna negligencia de su parte que amerite concluir que en un futuro habrá de presentarse algún incumplimiento de sus obligaciones, y que por ello debe revocarse la concesión que hizo el a quo del tratamiento integral.

Pues bien, contrario a lo expresado por la entidad referida, estudiadas las contestaciones hechas por las entidades vinculadas, específicamente la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. explicó que pese haberse emitido la orden de entrega de los pañales, la misma no pudo ser validada por el médico tratante a través de la plataforma MIPRES debido a la falta de gestión de la EPS de vincular a la entidad con la paciente. Al respecto la IPS destacó: "La IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., a la cual represento, hasta la fecha ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones respecto a las órdenes médicas y atenciones a la paciente AURA MARÍA SOTO, sin embargo, se presenta un error ajeno a mi representada, toda vez que, SALUD TOTAL EPS-S S.A. no ha presentado la novedad que vincule a la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. con la EPS de la señora AURA MARIA SOTO".

Tan relevante es este punto, que aun la encartada en su contestación al reconocer que si había orden médica, indicó: "Sin embargo; se verifica en el sistema integrado de información y NO se encuentra radicada la prescripción de tecnología Pañales desechables en la plataforma MIPRES por lo cual no se logró gestionar autorización con oportunidad, por tanto, se escala novedad a la IPS Goleman quien es el prescriptor donde se nos informa que cursan con dificultades para emitir prescripción de los pañales; conocido lo anterior y con el fin de generar continuidad de los servicios y prescripción de pañales se genera nueva valoración médica domiciliaria IPS 11 de junio 2022 en el transcurso del día".

El anterior relato demuestra, que si existen fallas administrativas al interior del manejo de la EPS-S que imposibilitó que a tiempo se tuviera acceso a los elementos ordenados por el médico tratante de la accionante, supuesto que la llevó al punto de tener que interponer una acción de tutela que le permitiera la entrega de aquellos; por ello acertada resultó la decisión de la juez de primera instancia, quien encontró acreditados los presupuestos para la concesión del tratamiento integral.

Y es que no puede olvidarse que en este caso, la accionante es una persona de avanzada edad, cuyos padecimientos de salud revisten de una altísima gravedad lo que hace que de manera permanente y continua requiriera de una serie de procedimientos, medicamentos, exámenes, elementos y demás servicios que están llamados a ser garantizados por la enjuiciada.

Finalmente, respecto a la solicitud de recobro presentada por SALUD TOTAL EPS-S debe decirse; por un lado, que tal solicitud no fue presentada en el escrito de

contestación y por ello no puede sorpresivamente en la impugnación elevar una petición de esa entidad; y por el otro, que dicho pronunciamiento no puede ser emanado de la acción de tutela cuyo génesis propugna por la protección de derechos de estirpe fundamental más no económica y legal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO, por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727b6796c68987c087c43da772293acb41110ce25b71deca72b4deb0d7e461fc**

Documento generado en 05/07/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>